



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800102-00
Demandante:	Pablo Emilio Amaya Carrascal y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL**, como propietario del inmueble “La Pradera”, a su esposa **CARMEN ROSA BALMACEDA**, y a sus hijos **FARIDE DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA**, **LUIS AMAYA BALMACEDA**, **MARÍA DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA** y **MÉLIDA AMAYA BALMACEDA**, derivados de los daños ocasionados en el citado inmueble, por la conflagración desatada el 14 de febrero del 2016, supuestamente ocasionada por integrantes de la institución.

1.2.- Que, como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: i) por perjuicios morales, la cantidad de 300 SMLMV¹ al propietario del predio afectado, 200 SMLMV a su esposa y 100 SMLMV para cada uno de sus hijos; y ii) por daños materiales, en la modalidad de lucro cesante, la cantidad de \$120.000.000,00, y por daño emergente la suma de \$307.066.880,00.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Pablo Emilio Amaya Carrascal, adquirió el predio “La Esmeralda” o “La Pradera”, ubicado en la Vereda Romeritos del Municipio de Convención – Norte de Santander (en adelante “el predio”), mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, con la que se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del mencionado predio; decisión que fue protocolizada mediante escritura pública No. 565 del 11 de mayo de 2017, en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña – Norte de Santander.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente.

2.2.- En varias oportunidades el señor Amaya Carrascal informó al Ministerio Público, a la Justicia Penal Militar, a la Corporación Autónoma Regional – Corponor, y a los encargados del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 “Coronel José Concha”, el cual colinda con el predio, respecto de los excesos cometidos por los militares de dicha institución al constantemente invadir su predio sin permiso; sin embargo, dichas entidades no atendieron en forma adecuada sus reclamos.

2.3.- El 14 de febrero del año 2016, Pablo Emilio Amaya Carrascal fue informado que en los cultivos del predio de su propiedad se había producido un incendio, causado por una incursión de los soldados del Batallón Especial Energético y Vial No. 10, quienes durante todo el día 13 de ese mes y año, ingresaron a su predio en forma inconsulta y abusiva, adelantando acciones propias de su actividad militar en las que encendieron estufas portátiles de dotación, retirándose del lugar en las últimas horas del día.

2.4.- Los empleados del predio, una vez evidenciaron el incendio, intentaron sofocarlo, sin embargo, dado que el insuceso ocurrió en las horas de la madrugada del 14 de febrero de 2016 y por la magnitud que adquirió, fue imposible apagar el fuego, que terminó después de varias horas de ignición, arrasando así con toda la cosecha de caña de azúcar que se debía recoger en los próximos días, pues el resultado fue que para el mediodía ya no existía ninguna planta de caña de azúcar en pie dentro del predio.

2.5.- El fuego provocado por los militares adscritos al Batallón Especial Energético y Vial No. 10 “Coronel José Concha”, dañó 13 hectáreas de sembrado de caña de azúcar, equivalente a 7 orillas del cultivo; cada orilla de cultivo de caña produce 150 cargas de panela, lo que equivaldría a 1.050 cargas de panela, las cuales para el año 2016 tenían un precio en el mercado de \$192.000.000; según se narra en la demanda, las ventas estipuladas una vez se procesara la cosecha y se transformara en panela, se estimaban en \$201.600.000,00, suma que se dejó de percibir.

2.6.- Para preparar cada hectárea de terreno sembrada de caña de azúcar, el demandante invirtió la suma de \$8.000.000,00 por hectárea para la recuperación del terreno, la mano de obra, los insumos y la semilla, es decir, que para la cosecha que esperaba recoger había invertido la suma de \$104.000.000,00.

2.7.- A partir de estos hechos, los demandantes no han podido desarrollar la actividad agrícola que han desplegado durante toda su vida productiva, ya que por el daño económico causado el terreno no ha podido recuperarse, quedando en un estado improductivo, situación que no les ha permitido obtener los ingresos acostumbrados durante los periodos comprendidos entre marzo del 2016 a julio de 2017, a razón de \$100.000.000,00, dado que la cosecha de caña de azúcar se produce aproximadamente cada 18 meses.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamento jurídico el artículo 90 de la Constitución Política, al tiempo que invocó la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la responsabilidad objetiva en casos que la administración cause daños antijurídicos a los administrados o a sus bienes cuando provengan de la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble, ya sea por trabajos públicos o cualquier otra causa.

II.- CONTESTACIÓN

El 22 de agosto de 2019², la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, para lo cual puso en entredicho la mayoría de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el daño que se alega en la demanda no puede ser endilgado a su representada, ya que según su dicho no existió la ocupación que alega su contraparte, lo que es igual a indicar que el daño no se demostró y por lo mismo no se configura la responsabilidad del Estado.

Luego de conceptuar sobre los elementos de la responsabilidad estatal para estos asuntos, resaltó la existencia del daño antijurídico consistente en la lesión al derecho subjetivo de que es titular el demandante y la imputación jurídica de éste al demandado, relativa a que el presunto daño devino como consecuencia de la acción del Estado; destacando así que en el *sub lite* la parte interesada no acreditó ni la ocupación ni los aparentes daños en los predios de su propiedad, siendo ajena la responsabilidad de la Entidad que representa, ya que no se tiene certeza de la supuesta permanencia de tropas del Ejército en aquel sitio para las épocas expuestas por los actores.

Además, adujo que es de conocimiento público que la zona en la cual se encuentra ubicado el predio propiedad del demandante es de alta peligrosidad, por el gran número de frentes subversivos que allí se movilizan, mismos que desencadenan secuestros y otros delitos, motivos por los cuales es una obligación del Ejército Nacional tener puntos de control y constante patrullaje de unidades por toda el área, a fin de poder proteger la vida, honra y bienes de los civiles, por lo que le está autorizado a las fuerzas militares recorrer o patrullar las vías, caminos, plazas y el campo abierto, tanto en situaciones de alteración del orden público, como en situaciones de normalidad, dadas las funciones de rango constitucional relacionadas con la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 10 de abril de 2018³ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 22 de junio de ese año⁴ la admitió y ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la entidad demandada.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada, y con escrito de 26 de agosto de 2019 la parte actora se pronunció sobre los argumentos de defensa alegados por la parte demandada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 8 de septiembre de 2020⁵, diligencia en la que se evacuó la fase de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio, se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes, así como una prueba de oficio.

² Documento digital “019ContestacionDeLaDemanda”, del C1.

³ Documento digital “005ActaDeReparto”, del C1.

⁴ Documento digital “007AutoAdmisorio”, del C1.

⁵ Documento digital “029Audiencia”, del C1.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, el 10 de diciembre de 2020⁶ y el 9 de marzo de 2021⁷, diligencias en las que se incorporó al expediente la documental recaudada, se practicó el interrogatorio de parte del demandante Pablo Emilio Amaya Carrascal, y se escuchó el testimonio de José Fernando Cuadros Amaya. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y la delegada del Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con correo de 23 de marzo de 2021⁸, el apoderado judicial de la entidad demandada reiteró cada uno de los argumentos de defensa plasmados en su contestación de la demanda. No obstante, recordó que los miembros del Ejército Nacional pasan ocasionalmente por cualquier predio rural del país en pro de la seguridad de la población civil, sin que esto signifique una invasión o daño a los particulares, pues hace parte de sus funciones la de desarrollar las actividades de patrullaje, control y vigilancia correspondientes a la gravedad e importancia de la misión constitucional que les incumbe, por lo que pide estudiar la posibilidad de que grupos al margen de la ley hayan pasado por los predios del demandante y que estos hayan provocado el daño demandado, teniendo en cuenta que dicha zona albergaba a los diferentes actores del conflicto armado en nuestro país.

4.2.- Parte demandante

El apoderado de los demandantes rindió sus alegatos de conclusión el 24 de marzo de 2021⁹, los cuáles orbitaron en dos aspectos principales. El primero, relativo a que no se tengan en cuenta las documentales allegadas por la demandada, por cuanto ésta no acreditó el trámite dado a las pruebas que fueron decretadas por solicitud suya y de forma oficiosa, para lo cual pide que se tengan por acreditados los hechos planteados en el escrito demandatorio ya que no fueron objeto de ninguna controversia por la parte pasiva.

En segundo lugar, aduce que en el proceso quedó probado que i) el predio “La Pradera” ubicado en la vereda Romeritos del Municipio de Convención - Norte de Santander, es de propiedad del demandante; ii) que dicho predio se utilizaba para actividad agrícola panelera; iii) el predio en mención colinda con el Batallón Especial Energético y Vial No. 10 “Coronel José Concha”, iv) el demandante con anterioridad al hecho dañoso que se demanda, y con posterioridad también, presentó reclamos ante autoridades estatales y ante la misma demandada alegando que por causa de un acceso no autorizado por un grupo de soldados del Batallón Especial Energético y Vial No. 10, se causó un incendio que destruyó 13 hectáreas sembradas con caña de azúcar, la cual se encontraba próxima a ser recogida para iniciar el proceso de elaboración de la panela; y v) el daño se produjo por una cocineta que cargaban los soldados, la cual dejaron olvidada en el predio.

Así, concluyó que lo anterior demuestra la falta o falla del servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos, por lo que deben ser acogidas las pretensiones de los actores, en virtud a que se probaron los elementos propios de la responsabilidad del Estado.

⁶ Documento digital “036Audiencia”, del C1.

⁷ Documento digital “07.- 09-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00102 1”, del C2.

⁸ Documento digital “11.- 23-03-2021 ALEGATOS EJERCITO”, del C2.

⁹ Documento digital “13.- 24-03-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”, del C2.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

Desde ya se anuncia que, aunque la parte demandante pretenda que se desestimen las pruebas tramitadas y allegadas por la apoderada de la entidad demandada, por el hecho de que no se comprobó su trámite, esta solicitud será negada por improcedente, ya que el material probatorio que pide desestimar fue el resultado de la solicitud oportunamente formulada por la parte interesada, pruebas que además fueron decretadas y recaudadas, algunas, en el trámite procesal. No obstante, se aclara que a las mismas se les dará el mérito probatorio que arroje la aplicación del método de la sana crítica.

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión a la presunta invasión y daños causados por personal militar en el predio denominado “La Pradera” ubicado en la vereda Romeritos del municipio de Convención- Norte de Santander, de propiedad del señor Pablo Emilio Amaya Carrascal, durante el día 13 de febrero de 2016 y la madrugada del día 14 del mismo mes y año, cuando se incendió su propiedad a causa de una supuesta incursión de soldados del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 “Coronel José Concha”.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

Entonces, para que se abra paso a la responsabilidad del estado, el Juez Administrativo debe verificar la existencia del daño antijurídico, como primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, debe determinar si le es imputable o no a la entidad demandada, dado que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar, para ello la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de determinar que, para que el daño antijurídico sea indemnizable, requiere que éste se estructure cabalmente, para lo cual dispuso que para “*tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.*”¹¹

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia de 1º de agosto de 2016. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.
 (...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible”.
 (...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹³.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁴.

5.- Responsabilidad del Estado por ocupación temporal de bienes inmuebles

Es amplia la jurisprudencia que trata sobre la responsabilidad del Estado cuando ocupa temporal o permanentemente los bienes bien inmuebles de los administrados, pues se ha destacado la máxima de que las autoridades públicas deben respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes, ya que cuando requieran éstos para cumplir los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación permanente por vía de hecho.

Sin embargo, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 de la Constitución, debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁴ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

Por ello, en asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen por qué asumir los afectados¹⁵.

Entonces, corresponde a quien demanda la indemnización por estos hechos, la demostración plena de la ocupación, de parte o de todo el inmueble, de manera temporal o permanente, esto último porque la administración actuó directamente, autorizó o toleró la ocupación desconociendo la propiedad, la posesión o la tenencia de los demandantes. Por tanto, los elementos que estructuran la responsabilidad en este caso son: “i) el daño antijurídico, es decir la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, los perjuicios derivados de la afectación de los derechos e intereses sobre el inmueble por menoscabo de las facultades que ostentan sus titulares y ii) la imputación que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración, directa o Indirectamente”¹⁶.

6.- Asunto de fondo

El señor **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL** y sus familiares más cercaos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que sea declarado administrativamente responsable de los daños causado al predio de su propiedad denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda Romeritos del municipio de Convención- Norte de Santander, el 14 de febrero del 2016, pues afirma que los soldados del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 “Coronel José Concha”, ocuparon sin ningún tipo de autorización el inmueble y causaron un incendio que terminó afectando el cultivo de caña de azúcar que estaba próximo a cosecharse, dado que los uniformados supuestamente utilizaron una cocineta de gasolina de dotación oficial.

Conforme a los medios de prueba regular y oportunamente incorporados al caso bajo estudio, se destaca lo siguiente:

1.- En cuanto a la propiedad del predio “La Pradera”, se cuenta con la sentencia de 3 de febrero de 2013¹⁷, por medio de la cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, declaró que el demandante había ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una parte del inmueble, en los siguientes términos¹⁸:

“SEGUNDO: DECLARAR que el señor **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL** identificado con la C. de C. No. 1.992.709 expedida en San Calixto, N. de S., ha ganado por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE**

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, sentencia de 28 de enero de 2015 dictada en el radicado 76001-23-31-000-2001-05187-01(34170). MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, sentencia de 9 de octubre de 2014 dictada en el radicado 76001-23-31-000-2000-03682-01(30459). MP: Stella Conto Díaz de Castillo.

¹⁷ Página 17 a 40 del documento digital “002AnexosDeLaDemanda (2)”, del C1.

¹⁸ Esta y las demás transcripciones que haga el Despacho serán textuales, incluyendo errores de redacción y ortografía.

DOMINIO parte del inmueble rural agrario denominado La Esmeralda o la Pradera, ubicado en la vereda Romeritos del Municipio de Convención, N. de S. con una extensión aproximada de 35.0884 hectáreas, de topografía pendiente en su mayor parte el cual posee casa de habitación compuesta de sala, tres habitaciones, cocina, con corredor al frente y al interior de la vivienda, sin baños, y con una pieza independiente al frente de la casa. Esta se encuentra construida una parte en paredes de tapia pisada y el resto en ladrillo de barro cocido. La cocina y una habitación totalmente construidas en paredes de ladrillo de barro cocido. La pieza construida en forma separada, en parte en tapia pisada y el resto en bloque de barro. Los techos de la vivienda son en zin sostenidos sobre madera cuadrada, los pisos en cemento pulido. Adicionalmente existe una enramada donde funciona un trapiche para el procesamiento de panela. Al lado de este una pesebrera, un pabrero para cuatro mulas. El resto del predio esta cultivado con caña en su mayor extensión, con maíz, yuca, plátano, árboles frutales como naranjos, aguacates, zapotes. Este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “Al Norte con predios de ORLANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ y con predios del señor SATURNINO SALAZAR SALAZAR, al Oriente con predios de ALIRIO ORTEGA SARAIZA y con predios del INCOR hoy INCODER; al Sur con parte del predio de mayor extensión al cual pertenece o del cual se segrega, poseída por el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO en una longitud de 193.72 metros y al Occidente con predios del señor Clemente Coronel y con predio del señor JORGE A. SOLANO CARRASCAL.

Este inmueble se segrega de otro de mayor extensión distinguido con la M. I. No. 266-4952 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Convención, cuyos linderos generales son: “Empieza en el mojón número 1 que se encuentra en la hoyada, a unos treinta (30) metros de la carretera que conduce a Tibú, se sigue rectamente de para arriba a dar al mojón número 2 en una distancia de 142 metros, se sigue a la izquierda colindando con el predio de Villa Esther hasta dar al mojón número 3 por el filo, en una dimensión de 160 metros, se continua con el mismo filo y en la misma colindancia, midiendo 60 metros, al dar al mojón número 4; se sigue hacia la derecha, midiendo 110 metros , a dar al mojón número 5 que está en la orilla de la quebrada “El Pleo”, por está abajo a dar al mojón número 6, midiendo cien 100 metros; de aquí a la izquierda, cruzando la quebrada a dar una peña y continuando de para arriba a dar al mojón número 7, midiendo aproximadamente 300 metros; de aquí, subiendo a encontrar el primer poste de teléfono, a dar a la carrera de Soledad, sigue a mano izquierda por la carretera a dar a los linderos del predio de Álvaro Rodríguez donde hay un puentecito sobre una quebradita; está abajo a dar al pie de un cafetal del citado Álvaro Rodríguez; se sigue de sesgo en colindancia con el predio de Rodríguez a dar otra vez a la carretera de Soledad; por ésta hacia esta ciudad hasta encontrar una alcantarilla, en linderos con el predio de Miguel Rodríguez Téllez; se sigue de para abajo rectamente hasta dar a la carretera que conduce a Tibú; por ésta a dar a los linderos de propiedad de La Sagoc; se sigue de para arriba, a la izquierda, a dar a unos matarratones que están en el filo; se sigue de para abajo, por los linderos del predio de dicha Empresa a dar otra vez a la carretera de Tibú; por éstas abajo a encontrar la hoyada donde está el mojón número 1, punto de partida”

2.- Sentencia de segunda instancia proferida el 5 de octubre de 2012 por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se confirmó la sentencia de primer grado, citada en el numeral anterior¹⁹.

3.- Certificado de Tradición de 12 de febrero de 2018, por el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, indica que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 266-13488, tipo rural, pertenece al señor Pablo

¹⁹ Página 44 a 72 *ibidem*.

Emilio Amaya Carrascal, con ocasión de las sentencias mencionadas en antecedencia²⁰.

4.- A su vez, se allegó la escritura pública No. 565 de 11 de mayo de 2017²¹, por medio de la cual se protocolizó las determinaciones judiciales en comento en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña – Norte de Santander, esto es que el señor Pablo Emilio Amaya Carrascal, es propietario del inmueble denominado “La Esmeralda” o “La pradera”.

5.- Derecho de petición de 16 de diciembre de 2015²², sin constancia de radicación, por medio del cual el señor Amaya Carrascal le pide al “coronel Pinto” de la Brigada No. 30 de Cúcuta Norte de Santander, que cesen los hechos y operaciones por parte de los militares de la Base Militar la Esmeralda en su predio “La Pradera”, pues cuenta que i) hace más de 15 años le tumbaron un trapiche panelero con una granada que cayó de manera involuntaria, ii) hace 10 años le mataron dos mulas al permitirles dejar pasar un cable de electricidad por uno de sus potreros, iii) para esa época algunos soldados han tumbado cañas y árboles para armar cambuches dentro de su propiedad, y iv) han tomado parte de su tierra para montar una base militar en los linderos de Ecopetrol.

6.- Oficio No. 474 de 26 de febrero de 2016²³, por medio del cual el Ejecutivo y 2º Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 “Cr. José Concha”, le indica al demandante que por no haber aportado título de propiedad del inmueble o alguna prueba de la queja instaurada, no se le puede dar trámite a la solicitud.

7.- Denuncia de presentada por el demandante ante la Personería Municipal de Convención – Norte de Santander, por medio de la cual el señor Amaya Carrascal, indica lo siguiente: “...es que yo estoy perjudicado con que el Batallón queda muy cerca a mi finca vengo sufriendo desde hace mucho tiempo, hace 15 años, el batallón se apoderó y esta arbitrariamente en mis terrenos, me tumbaron el trapiche con una granada que tiraron, y en años anteriores también con cilindros granada que la guerrilla a tirado en razón a que esta el Batallón ubicado al lado de mi finca, necesito que el estado me arregle los daños y más el terreno o me lo compre o me lo desocupen porque vengo sufriendo mucho en mi finca no se puede trabajar, las empleadas de servicio doméstico no quieren trabajar en mi finca por el mismo motivo, de mi finca el Batallón cogió el agua, yo pensé que me iban a pagar el derecho del agua y no lo hicieron, más he sido víctima de la guerrilla y una de mis hijas, porque me llevaron para el monte y no se supo por qué y perdí mucha plata, necesito que me arreglen considerablemente lo más pronto que puedan porque así estoy es perdiendo mucho no se puede trabajar en mi finca por el peligro, o si no que el Estado me compre la finca vale MIL MILLONES DE PESOS”²⁴.

8.- Declaración extraprocesal rendida por los señores Eliécer Pedroza Rincón, Ramiro Barranco Mandón, José Fernando Cuadros Amaya, José de Dios Cuadros Roa y Álvaro Antonio Manosalva Sanguino ante la Notaría Única del Círculo de Convención – Norte de Santander el 2 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** El primer de los comparecientes que el día 14 de febrero del presente año de 2016 como a las 4 de la mañana estando en su hogar ubicado en el barrio “Cataluña” parte alta de este municipio, recibió una llamada del señor ELADIO SANTIAGO, vecino de la finca denominada “**La Esmeralda**”, ubicada en la vereda Romeritos de este municipio y propiedad del señor PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL, para informarle que en los

²⁰ Página 76 a 78 *ibídem*.

²¹ Página 73 a 75 *ibídem*.

²² Página 88 *ibídem*.

²³ Página 89 *ibídem*.

²⁴ Página 94 *ibídem*.

cultivos de caña de esa finca había un incendio y que buscara ayuda urgente y fuera a tratar de controlar el fuego que consumía los cultivos; inmediatamente llamo a su hijo JOSE DE DIOS CUADROS para informarle lo sucedido y que buscara inmediatamente a su hijo JOSE FERNANDO CUADROS AMAYA y a los otros amedieros RAMIRO BARRANCO MANDÓN y ÁLVARO ANTONIO MANOSALVA SANGUINO para ir a controlar el incendio urgentemente.

TERCERO: Los comparecientes que luego de recibir la noticia del incendio se dirigieron inmediatamente a la finca LA ESMERALDA con el fin de apagar el incendio en los cultivos de caña y al llegar encontraron que ya no había nada que hacer pues el incendio había consumido las trece (13) hectáreas de cultivos de caña, los cuales eran precisamente los que ellos tenían en calidad de amedieros del señor PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL en la finca **“La Esmeralda”**, y observando entre los escombros encontraron una estufa quemada.

CUARTO: Que tienen conocimiento y les consta que al lado de la finca **“La Esmeralda”** se encuentra la base militar del **Ejército Nacional de Colombia**, y que continuamente el ejército ocupa los terrenos de la finca acampando y haciendo actividades, todo esto sin permiso de su dueño señor PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL sin respetar la propiedad privada y ocasionando daños como el incendio sucedido, ya que los únicos que acampan sin permiso a la finca son ellos y la estufa encontrada demuestra que allí habían estado cocinando lo cual ocasiono el incendio.

QUINTO: Que todos son personas de escasos recursos económicos dedicadas a las labores del campo actividad de la cual viven y sostienen a sus respectivas familias, y actualmente son los propietarios de los cultivos de caña quemados que mantienen todos ellos en calidad de amedieros del señor PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL, y al quemarse esos cultivos sufrieron una gran pérdida económica dejándolos desprotegidos y sin de donde obtener dinero para el sostenimiento de sus familias y esperan sean indemnizados de dicha pérdida.”²⁵ (Subraya del Despacho)

9.- Oficio No. 6000.05 de 8 de marzo de 2016²⁶, por medio del cual el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental de Ocaña – Norte de Santander, se dirige a la Personería de ese Municipio, indicándole que en lo relativo a la solicitud elevada por Pablo Emilio Amaya Carrascal, sobre la conflagración padecida en el predio “La Pradera”, en donde se quemaron aproximadamente 13 hectáreas de cultivo de caña, daño causado presuntamente por soldados de la base La Esmeralda del Ejército Nacional, que colinda con la finca, se debe adelantar una investigación *“de carácter judicial por daños y perjuicios a cultivo de caña de azúcar donde debe ir acompañado por un peritaje del I.C.A. (o) CORPOICA, se habla de videos, fotografías y elementos recolectados en el lugar de los hechos donde se inició la quema del cultivo de caña”*, y le recomienda al aquí demandante interponer una denuncia formal ante los entes de control.

10.- En audiencia de pruebas de 10 de diciembre de 2020, se practicó el interrogatorio de parte del demandante Pablo Emilio Amaya Carrascal, quien informó que su domicilio se ubica en Ocaña – Norte de Santander y en la Vereda Roserito del municipio de Convención, en la finca *“La Pradera”*. En lo relativo a este asunto, adujo que *“pasó que a las 4 de la mañana se incendió la finca, estaban los soldados todo el día haciendo de comer ahí en una orilla de caña que se llama La Batea, entonces los soldados la dejaron prendida e incendió a las 4 de la mañana la finca”*²⁷, luego de que le avisaran sobre el percance, indicó que era tarde pues estaba *“toda encendida”*, a su llegada al lugar informó que mandaron a llamar a

²⁵ Página 104 *ibídem*.

²⁶ Página 100 *ibídem*.

²⁷ Minuto 22:45 del audio de la audiencia.

los soldados del Ejército pero momentos después adujo que ya habían alrededor de 6 soldados²⁸, luego que eran 12. Agregó que en ese momento fueron inmediatamente a hablar con el Coronel quien estaba en el Batallón quien no “se dejó hablar”. Añadió que el “cuerpo del delito” fue una estufa de dos puestos con la que estaban cocinando los soldados, por lo que concluyó que la causa del incendio fue que los soldados se fueron y dejaron abandonada la cocineta prendida, “porque se le encontró a los soldados”²⁹.

Aseveró que había unas 40 personas intentando apagar el fuego, entre esos algunos militares, alrededor de 6, pero fue imposible porque “la candela estaba avanzada”. De otro lado, sostuvo que los soldados rasos solían entrar a su predio usualmente, al punto que un día les dijo que no cocinaran en la finca y que no había más permiso de que permanecieran en su predio, pero no hicieron caso, lo que aduce puso en conocimiento del coronel del Batallón, la Defensoría del Pueblo, la alcaldía y la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, expresó que su finca tiene 35 hectáreas, de las cuales 13 resultaron afectadas por el incendio, mismas en las que se tenía cultivado caña, y aunque no tenía claro cuánto debió invertirle a esa tierra para cultivarla, sí indicó que perdió más o menos 1.300 cargas de panela, la cual se vendía a \$50.000 cada una, o a \$300.000 la caja. Por ello, anunció que luego del hecho dañoso, quedó muy afectado económicamente, al punto que tuvo que acudir a un banco y a un conocido suyo a solicitarles un préstamo por una gran suma de dinero³⁰.

11.- En la misma diligencia se escuchó el testimonio de José Fernando Cuadros Amaya, quien se desempeñaba como mediero de la finca del demandante cultivando caña; contó que la madrugada del 14 de febrero de 2016, en horas de la madrugada, recibió una llamada de otro mediero que le indicó que había un incendio en las cañas por lo que salieron hacia la finca a ver qué estaba pasando, cuando llegaron evidenciaron que el incendio estaba avanzado³¹, por lo que le generó nostalgia ver el fruto de su trabajo arder pues aunque algunas cañas ya estaban “de moler” otras estaban recién sembradas³², afectándose así 13 hectáreas.

Indicó que cuando llegó a la finca vio cómo un gran grupo de civiles estaba en el lugar ayudando a apagar el fuego, pero en ese momento no vio personal militar³³, pues adujo que éstos llegaron ya cuando se estaba controlando el incendio porque “unos señores de la compañía prestaron unos extintores”, al tiempo que dijo que fue en “parte de la tarde que ya se estaba como controlando aparecieron los señores de la compañía con esos extintores para poder controlar un poco el fuego que había ... los señores de la compañía más no el ejército, no eran militares, eran los señores que trabajaban para la compañía, conocidos de la finca”.

Sobre la cercanía de la base militar con el predio “La Pradera”, indicó que la Base Militar de La Esmeralda prácticamente son los linderos de la finca, que era usual ver a los militares ubicados en la finca, solían llegar a los cortes de caña o al trapiche y ahí pasaban a veces las noches o los días, pero indica que no tiene certeza de ello, pues había algunas veces que los encontraban merodeando por el predio. Sobre lo que considera la causa del incendio, dijo que ellos habían encontrado una estufa de un puesto que “trabaja con gasolina, que ellos utilizan”, afirmación que sustenta en que los medieros no necesitan de esos elementos

²⁸ Minuto 23:35 *ibídem*.

²⁹ Minuto 36:25 *ibídem*.

³⁰ Minuto 33:00 y ss *ibídem*.

³¹ Minuto 48:27 *ibídem*.

³² Minuto 50:48 *ibídem*.

³³ Minuto 50:45 *ibídem*.

para trabajar y normalmente los militares sí, y encontraron la estufa donde ellos *“habían acampado, supuestamente disque llegaron ahí”*, no obstante, cuando el Despacho le preguntó si los había visto acampar en ese lugar el día de los hechos³⁴, indicó que *“ellos pasaron tempranito al día siguiente, al día anterior ... si porque nosotros estábamos trapicheando entonces ellos pasaban normalmente en las noches”*³⁵.

Sobre la actividad de mediero, adujo que si bien en principio eran obreros del demandante, con el tiempo ya fueron considerados medieros,³⁶ por lo que el demandante ya les daba caña para procesar y el cultivo se hacía bajo su supervisión, si bien el dueño de la finca ponía los abonos, *“ya uno empieza analizando la caña, uno la limpia a costo de uno, la compra a costo de uno y él se encarga es de molerla”*. Finalmente, adujo que tomó algunas fotos y grabó unos videos que envió a un familiar del demandante porque en esos días había un paro armado y no se podía desplazar al pueblo de Convención. Agregó que la cocineta que encontraron estaba quemada por el fuego, y que cuando iban llegando al lugar a apagar el incendio escucharon disparos y encontraron los correspondientes casquillos³⁷.

12.- Oficio No. 8062 de 5 de enero de 2021³⁸, por medio del cual el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 8 (E), informa que *“la distancia que se encuentra ubicada la Base Militar La Esmeralda del Municipio de Convención y la finca del señor Pablo Emilio Amaya, desde el punto más cercano de la base dan 120 MTS en línea recta y desde la parte centro de la base son 450 MTS en línea recta aproximadamente.”*; a su vez, indicó que para los días 13 y 14 de febrero de 2016, *“de acuerdo a los INSITOP de la fecha se puede establecer que se encontraba el pelotón 11 de la Compañía BOA del BACOT 127 el cual estaba designado para estar en la vereda Romeritos del Municipio de Convención (Norte de Santander), cumpliendo con la orden de operación de control territorial denominada FURIA”*, no obstante adujo que no contaba con la orden de operaciones pues ésta y todo el archivo de ese año había sido entregada a la Segunda División.

De otro lado, informó que revisados los archivos de esa unidad táctica no se encontraron quejas, derechos de petición, ni reclamos por ocupación por parte del demandante, no obstante, a esta afirmación se le restará valor probatorio como quiera que la parte demandante aduce que su predio colinda con el Batallón Especial Energético y Vial No. 10, o Base Militar La Esperanza, y no propiamente el batallón de Operaciones Terrestres No. 8, y dado que no hay elementos para determinar de que se tratan de la misma instalación militar, no se tendrá por acreditado que el señor Amaya Carrascal no hubiera elevado quejas ante el Batallón.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante invoca el título de imputación de responsabilidad estatal por ocupación temporal del inmueble de su propiedad, pues indica que los soldados de la Base Militar La Esmeralda del Municipio de Convención tras ocupar indebidamente la finca *“La Pradera”*, provocaron un incendio con una cocineta que terminó por quemar 13 hectáreas de cultivo de caña. Para ello, los actores deben probar dos aspectos principales; el primero, relativo al daño antijurídico, comprendido en este caso por la demostración de la ocupación temporal del predio y el incendio de los cultivos, y el segundo, la imputación jurídica del daño al ente demandado, esto es, que en efecto fueron los soldados de esa base militar quienes causaron el mismo.

³⁴ Minuto 56:40 *ibídem*.

³⁵ Minuto 56:55 *ibídem*.

³⁶ Minuto 59:57 *ibídem*.

³⁷ Minuto 1:06:31 *ibídem*.

³⁸ Documento digital “04.- 03-03-2021 PRUEBAS”.

Como primer aspecto, se tiene del material probatorio relacionado en antecedencia que el predio rural denominado “La Esmeralda” o “La Pradera” ubicado en la vereda Romeritos del Municipio de Convención – Norte de Santander, con una extensión aproximada de 35.0884 hectáreas y que en su mayor extensión se utiliza para el cultivo de caña de azúcar, pertenece al señor Pablo Emilio Amaya Carrascal. Sobre sus linderos, según el certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria allegado, se tiene que colinda por el norte con predios de Orlando Carvajal Rodríguez y con predios del señor Saturnino Salazar Salazar; al oriente con predios de Alirio Ortega Saraza y con predios del INCODER; al sur con parte del predio del señor Ciro Alfonso Contreras Sanguino; y al Occidente con predios del señor Clemente Coronel y con predios del señor Jorge A. Solano Carrascal.

Sobre el daño demandado, es decir, el incendio que sufrió la finca “La Pradera”, se tiene certeza que éste sí ocurrió, pues el demandante Pablo Emilio Amaya Carrascal, el mediero José Fernando Cuadros Amaya, la declaración extraprocesal aportada al plenario, que no fue objetada ni se exigió su ratificación por la demandada, son unánimes en dar cuenta de que el 14 de febrero de 2016, sobre las 4 a.m., se produjo un incendio en los cultivos de caña en ese predio que, pese a que fue asistido por alrededor de 40 personas con el fin de apagarlo, no lo pudieron extinguir, haciendo que se quemara alrededor de 13 hectáreas de cultivo.

Vale decir que, aunque las pruebas demuestran la ocurrencia del daño que se demanda, en nada acreditan su gravedad o magnitud, pues aunque se diga en el escrito inicial que se quemaron 13 hectáreas de cultivo de caña, ciertamente esa afirmación no encuentra respaldo en ninguna prueba, y pese a que el demandante en su interrogatorio y lo que dijo el testigo Cuadros Amaya, hayan coincidido en cuantificar el daño de esa manera, no se explicó en qué se basaron para llegar a esa conclusión, pues más parece un cálculo informal de la quema que afectó el cultivo de su propiedad, pero que no tiene el mínimo de certeza probatoria, por lo menos en lo que atañe a este proceso.

Ahora bien, la parte actora funda su demanda en una presunta ocupación indebida de los soldados de la Base Militar La Esmeralda del Municipio de Convención en el predio de propiedad del demandante, no obstante, la misma no fue debidamente acreditada en este asunto. Se sabe por las pruebas allegadas y practicadas en este asunto, que no ha sido pacífica la convivencia vecinal del señor Pablo Emilio Amaya Carrascal como propietario del predio “La pradera” con la Base Militar la Esperanza, ubicada desde el punto más cercano de ésta a 120M de la finca³⁹, pues cuentan las pruebas que por el año 2000 accidentalmente cayó una granada al interior del predio y hacia el año 2005 se murieron 2 mulas de propiedad del actor, por permitirle al Ejército Nacional pasar electricidad por uno de sus potreros.

Además, cuenta el derecho de petición de 16 de diciembre de 2015 dirigido a la Brigada No. 30 de Cúcuta – Norte de Santander, y la denuncia presentada el 3 de junio de 2015 por el demandante ante la Personería Municipal de Convención, del mismo Departamento, que los militares de la base en comento habían tomado parte de su tierra para montar un cambuche o base improvisada, no obstante las pruebas allegadas no dan más información, no se sabe las resultas de aquellas denuncias, ni se tiene certeza sobre el trámite que se les dio, y en definitiva no hay un medio de convicción que indique que los agentes de la entidad demandada edificaron tal fortaleza en la propiedad del actor, o que demuestre en qué consistió la ocupación que reclaman.

³⁹ Según Oficio No. 8062 de 5 de enero de 2021.

Ahora, no son suficientes las manifestaciones del demandante en el interrogatorio y las del testigo Cuadros Amaya rendidas en este asunto para probar la presunta ocupación que se demanda, como quiera que sus dichos no fueron enfáticos en afirmar que en efecto los soldados de la Base Militar La Esmeralda estaban o habían ocupado parte del predio del demandante para desarrollar sus actividades, ni durante cuánto tiempo, en qué lugar o en qué consistían los actos de ocupación, sino que sus declaraciones orbitaron más en su descontento con el tránsito habitual de personal del Ejército Nacional por la finca, que a lo largo de los años ha ocurrido por la cercanía del predio con la base militar, pero que en todo caso son apreciaciones vagas para poder estructurar la responsabilidad del Estado por ocupación de inmuebles de propiedad de los administrados, y más para probar la presunta ocupación ocurrida el 14 de febrero de 2016, de la que quedan serias dudas.

Nótese cómo el testigo José Fernando Cuadros Amaya confirmó que sí era usual ver a militares pasar por la finca “La Pradera”, indicó que a veces pasaban durante el día o la noche antes de que ocurriera el incendio, incluso después de éste, o que era común verlos transitar por el sitio, pero se insiste, esas manifestaciones si bien son indicativas de la presencia militar en el predio a lo largo del tiempo, son débiles para afirmar con alto grado de certeza que sí existió una ocupación temporal en la propiedad del actor los días 13 y 14 de febrero de 2016, y que aquel acto haya sido a todas luces arbitrario, capaz de generar la responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional, pues es un misterio para el proceso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta invasión del predio.

Ahora bien, aunque se allegaron con la demanda una serie de fotografías y videos de lo que parece ser un cambuche improvisado con presencia de militares en una zona montañosa por donde pasa una carretera, a estos medios de prueba no se les puede dar valor probatorio ya que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y dado que en el presente asunto no se practicó su reconocimiento o ratificación, se reitera que no es factible darles el valor probatorio que pretende la parte demandante.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional señaló:

“3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.”⁴⁰

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Por su parte, el Consejo de Estado también ha dicho que ese medio probatorio debe ser evaluado por el juez bajo las reglas de la sana crítica para concluir si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por lo que para darle valor probatorio debe haber un cotejo de éstas con otras pruebas que permitan concluir su veracidad sobre el hecho que pretenden probar. En efecto, dijo la alta corporación:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...)”⁴¹

Pese a que la parte demandante haya pretendido introducir las fotografías y videos con el testimonio del señor José Fernando Cuadros Amaya, dirá el Despacho que esa práctica es insuficiente, pues si bien el testigo afirmó que tomó unas fotos y un video de lo acontecido aquel día, las cuales envió a un familiar de Pablo Emilio Amaya Carrascal⁴², no se efectuó el respectivo cotejo sobre si los documentos allegados con la demanda eran los mismos de los que él había sido intérprete, lo que resta su valor probatorio, pues fácilmente se habrían podido allegar documentos que representaban lo sucedido en otro momento, y la respuesta habría sido la misma ya que no se le pusieron de presente para su reconocimiento.

Por ello, se advierte que para acreditar la supuesta ocupación generadora de daño a la finca “La Pradera” se aportaron con la demanda unas fotografías y videos, los cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, son pruebas de que se registró una imagen, pero de ellas no es posible determinar si en efecto fueron tomadas el día de los hechos, o que el asentamiento militar que se observa en las imágenes⁴³, en efecto se haya establecido al interior del predio del demandante, por lo que su alcance indiciario no tiene el mérito de acreditar una ocupación en el inmueble del actor.

Así las cosas, deben negarse las pretensiones de la demanda en lo relativo a la responsabilidad del Estado por ocupación de los militares adscritos a la Base Militar La Esmeralda al predio denominado “La Pradera” o “La Esmeralda”, habida cuenta que el material probatorio no acredita que en efecto se haya configurado ésta en los términos en que se demanda. No obstante lo anterior, esto es, la no acreditación de la ocupación temporal del predio del señor Amaya Carrascal por parte del Ejército Nacional, el Despacho entrará a determinar si se logró probar que el incendio fue causado por agentes de la entidad demandada, y si por lo mismo, el daño relativo a la quema del cultivo de caña de la parte demandante le puede ser atribuido bajo algún otro título de imputación.

⁴¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección “A”. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴² Minuto 1:03:00 del audio de la audiencia de pruebas de 10 de diciembre de 2010.

⁴³ Denominadas “IMG_20160214_121226247”, “IMG_20160214_121241705” y “IMG_20160214_123055056”, visibles en la carpeta “003TestigoDocumental” del C1.

Del análisis de lo dicho por el señor Amaya Carrascal en su interrogatorio, por el testigo Cuadros Amaya, y de todos los declarantes extraprocesales, se tiene que el 14 de febrero de 2016, mientras el dueño de la finca y los medieros descansaban en el Municipio de Convención donde residen, siendo las 4 a.m., recibieron una llamada de un vecino de la finca “La Esmeralda” quien les dijo que se había desatado un incendio en los cultivos de caña, por lo cual acudieron inmediatamente al lugar para controlar el fuego.

En este momento empiezan las inconsistencias, pues mientras en la declaración extraprocesal los declarantes, entre ellos el señor José Fernando Cuadros Amaya, adujeron que al llegar al lugar ya era muy tarde pues se habían consumido 13 hectáreas de cultivo de caña, en el testimonio que rindió en este proceso, contó que una vez se enteró de la quema sacó la moto de su domicilio y se dirigió a la finca, ruta de alrededor de 10 minutos de distancia, encontrando que el fuego estaba avanzado, el que intentaron apagar. De otro lado, reveló en su testimonio que al llegar a la finca no observó a ningún militar en la zona, solo fue cuando ya se estaba controlando el fuego en horas de la tarde que trabajadores de la Base Militar llegaron con extintores para controlar el fuego que quedaba, pero explicó que ellos no eran propiamente militares, sino conocidos de la finca que trabajan en la instalación militar.

Por su lado, en el interrogatorio rendido por el señor Pablo Emilio Amaya Carrascal, este dijo todo lo contrario, pues adujo que cuando llegó a apagar el incendio vio alrededor de 6 uniformados del Ejército Nacional ayudando a sofocar el incendio, y momentos después indicó que eran 12 los militares que estaban intentando extinguirlo, pero no pudieron porque ya estaba avanzado.

De otra parte, mientras el señor Pablo Emilio Amaya Carrascal indicó que la causa del incendio fue una cocineta de gasolina de dos puestos que llevaban los militares, la cual dejaron abandonada y prendida, el señor José Fernando Cuadros Amaya adujo que encontraron en los potreros una cocineta de un solo puesto, la cual también atribuyó su propiedad a los militares al afirmar que ellos sí usan esos elementos como parte de su dotación.

Así mismo, el señor Amaya Carrascal adujo que el día de los hechos vio cocinar a los militares en su propiedad, al punto de afirmar que estaban los soldados “todo el día haciendo de comer en una orilla de caña”⁴⁴, no obstante, tal afirmación no le consta al señor José Fernando Cuadros Amaya, pues solo manifestó que los militares hacían presencia frecuentemente por la finca, y aunque afirmó que la cocineta pertenecía a ellos, esa idea la basó en que “normalmente eso lo utilizan ellos”⁴⁵, y porque al parecer el incendio inició donde “estuvieron ellos y donde se encontró la estufa”, sin embargo, cuando el Despacho le indagó sobre si él los vio acampar en ese lugar, empezó a divagar y adujo después que “en esa noche habían acampado supuestamente dizque llegaron ahí”, lo que sustentó en que mientras estaba trapicheando ellos “pasaban normalmente en las noches”, afirmaciones estas carentes de certeza.

Los testimonios de las personas que llegaron al lugar de los hechos momentos después de que el incendio iniciara, ciertamente son disímiles, y sus conclusiones están basadas en suposiciones tendientes a inculpar al Ejército Nacional de aquel insuceso, pero de ninguna manera tienen la fuerza suficiente para formar el convencimiento del Despacho en cuanto a comprometer la responsabilidad de la demandada, ya que no les consta si en efecto fueron los militares quienes causaron el incendio, además, fueron incongruentes al momento de manifestar si en el lugar de los hechos había militares acampando,

⁴⁴ Minuto 22:40 del audio de la audiencia.

⁴⁵ Minuto 55:35 *ibidem*.

cocinando o ayudando a pagar el fuego; como tampoco fueron claros en indicar el por qué consideraban que la cocineta encontrada en el sitio pertenecía a los militares que solían recorrer esos terrenos.

En ese sentido, en el *sub lite* no se logró acreditar que la cocineta de gasolina que se encontró entre los escombros fuera usada por los militares, o que la misma hiciera parte de su dotación militar, pues más bien se concluye que es de uso común y aunque al parecer se halló entre los despojos que dejó el incendio, existe una gran duda sobre el cómo llegó allí, máxime si se tiene en cuenta que, según lo dicho por José Fernando Cuadros Amaya, se encontraban en paro armado en el sector, por lo que hubo intercambio de fuego en el sitio del incendio, testigo que agregó que mientras llegaba se escucharon disparos y también se hallaron los casquillos de los proyectiles usados en el sitio, lo que alimenta la posibilidad de que en el lugar hubieran otro tipo de personas, y no solo militares.

Ahora, con las pruebas obrantes en el *sub lite*, resulta difícil dar crédito a la teoría de cómo inició el fuego propuesta por la parte actora, ya que en palabras del señor Pablo Emilio Amaya Carrascal, tuvo origen porque los militares estaban en su predio cocinando con una cocineta de gasolina y la abandonaron mientras ésta estaba prendida. Esto, en primer lugar, porque no hay indicios de que la cocineta encontrada forme parte de la dotación del Ejército Nacional; en segundo lugar, porque a los demandantes no les consta que los militares hayan dejado abandonada la estufa portátil mientras se encontraba en funcionamiento, pues no son testigos presenciales de esos hechos.

En tercer lugar, porque no resulta lógico pensar que en horas de la madrugada, mientras los militares protegen la base militar del enemigo, se pongan a cocinar al punto de provocar un incendio, a sabiendas que están siendo acechados por los grupos subversivos, pues estaban en medio de un paro armado, acto que sin tener formación militar es claro que resulta contra toda estrategia, sobre todo si se tiene en cuenta que encender una cocina portátil en la oscuridad claramente alertaría a los hostiles sobre su presencia en la zona, poniendo en peligro a toda la base militar.

En cuarto lugar, se insiste, porque según lo dicho por el señor José Fernando Cuadros Amaya, se encontraban en paro armado y al llegar al sitio escuchó algunos disparos, lo que hace pensar que existen otras posibilidades de inicio del incendio, por ejemplo, alguna represalia de los grupos insurgentes, la pólvora de los disparos, o la presencia en el lugar de personas no militares.

En quinto lugar, porque no se especificó en este asunto en dónde supuestamente estaban acampando los soldados de la Base Militar La Esmeralda, si dentro o fuera de la Finca, pues a ninguno de los testigos les consta; así como tampoco se sabe en qué lugar inició el fuego y su origen. Por ello, decir escuetamente que como se encontró una cocineta en medio de los escombros se puede imputar el incendio a la base militar vecina, no es un argumento que tenga la entidad de convencer sin alguna duda sobre el autor de tan lamentable hecho, pues aquellos indicios son ciertamente débiles e insuficientes, carentes de confirmación con las demás pruebas regular y oportunamente aportadas al caso bajo estudio.

Y, en sexto lugar, si se obviara la informalidad de cómo se allegaron los registros fotográficos y de video al expediente, se tiene que la cocineta que supuestamente se encontró en el sitio del incidente⁴⁶, no evidencia señales de estar quemada ni se observa que la misma haya estado completa como para funcionar, pues tan

⁴⁶ Ver imagen “IMG-20160214-WA0015” de la carpeta “003TestigoDocumental” del C1.

solo se ve su caparazón pero no cuenta con la parrilla, la boca de fuego o fogón ni el tanque de donde se le administra el combustible, o que esta tenga gravada simbología militar, ni mucho menos se acredita que ese sitio en específico esté dentro del predio del demandante. Y si se fuera más allá, y se analizaran los videos aportados⁴⁷, estos dan cuenta de que se estaba propagando un incendio en una montaña al parecer con cultivos, pero que el fuego se encontraba bastante alejado del cambuche o base improvisada que allí se ve, y que el demandante reprocha, lo que siembra más duda si aquel incidente pudiera ser imputable a los agentes de la entidad demandada.

Adicionalmente, no se puede dejar de lado que las personas que declararon en este proceso tienen serios intereses en el mismo, debido a que los cultivos arrasados por el fuego también les pertenecían, lo que le resta credibilidad a su versión, ya que mientras el señor Pablo Emilio Amaya Carrascal es el dueño de la finca y presta el terreno y los insumos para cultivar, el testigo José Fernando Cuadros Amaya, en declaración extraprocesal ante la Notaría Única del Circulo de Convención, declaró bajo juramento que era uno de los propietarios de los cultivos de caña quemados en calidad de *amediero*, por lo que el incendio le causó gran perjuicio económico a su patrimonio.

Por lo dicho atrás, y sin que existan más pruebas que nutran la tesis de la parte demandante de que el incendio suscitado en la propiedad del demandante fue provocado por militares adscritos a la entidad demandada, se deberán negar las pretensiones de la demanda, ante la gran duda que surge la causa que desató el incendio en la propiedad del actor.

Así, la improsperidad de las pretensiones de la demanda encuentra fundamento en que en el caso bajo estudio las pruebas allegadas y practicadas no tienen la potencialidad de acreditar la imputación que hace la parte actora en contra de la demandada, pues si bien se probó la propiedad del inmueble en cabeza del señor Amaya Carrascal y el incendio ocurrido en éste el 14 de febrero de 2016, no se logró probar con suficiencia que i) se haya configurado la ocupación temporal o permanente de una parte del predio rural agrario denominado “La Esmeralda” o “La Pradera”, ubicado en la vereda Romeritos del Municipio de Convención – Norte de Santander, a manos de militares adscritos a la Base Militar La Esmeralda de aquella municipalidad; y ii) que el incendio lo hayan provocado estos soldados, y menos al usar una cocineta de gasolina de dotación, al interior de la propiedad del demandante.

En efecto, no sería razonable equiparar el tránsito de tropas del Ejército Nacional por los predios pertenecientes a particulares con la ocupación temporal de los mismos, ni podría asimilarse esa situación a un daño antijurídico, debido a que la misión de la Fuerza Pública tiene rango constitucional, ocupada en este caso de preservar la soberanía nacional, para lo cual bien puede movilizarse por los sectores rurales cuando así lo requieran. Sería absurdo pensar que cada vez que un grupo de militares sale a patrullar o desarrollar alguna operación militar, está incurriendo en ocupación temporal u ocasionando un daño antijurídico, pues si así fuera buena parte del presupuesto asignado a la fuerza pública tendría que destinarse al pago de indemnizaciones a los propietarios de los fundos por los cuales deben desplazarse.

Es claro, sin embargo, que en sus desplazamientos los uniformados deben ser lo más cuidadosos posibles, evitando afectar los bienes jurídicos tutelados pertenecientes a terceros, entre estos los inmuebles rurales. Empero, la sola

⁴⁷ Ver pruebas “VID_20160214_120952169”, “VID_20160214_122539417”, “VID_20160214_122845967” y “VID_20160214_122941285” de la carpeta “003TestigoDocumental” del C1.

movilización o el solo desplazamiento de tropas, está lejos de poderse calificar como una ocupación temporal, ciertamente porque el verbo ocupar, según la Real Academia Española, se concibe como *“Entrar en un lugar e instalarse en él; especialmente entrar tropas militares en una plaza enemiga para adueñarse de ella.”* o *“Habitar una vivienda”*, conductas que en ningún momento se probó que el Ejército Nacional haya desplegado en el inmueble perteneciente al demandante, como si se probó, en cambio, que necesariamente debía transitar por ese lugar debido a la cercanía existente entre la base de operación y la heredad del señor Pablo Emilio Amaya Carrascal.

Y, en cuanto al incendio que se desató en la finca *“La Esmeralda”* o *“La Pradera”*, ubicada en la vereda Romeritos del Municipio de Convención – Norte de Santander, perteneciente al accionante, no es viable atribuir su origen a alguna acción u omisión desplegada por integrantes del batallón aledaño. El nexo de causalidad al que acude la parte actora se construye sobre la base de indicios que tienen como hechos principales la proximidad del batallón con la finca afectada, el tránsito de tropas que en ocasiones ocurría cuando los militares tenían que salir a patrullar o desarrollar alguna actividad inherente la protección de la soberanía nacional y partes de una estufa.

Estos indicios, ni en forma individual ni en su conjunto, permiten inferir que el fuego se originó por la conducta de alguno de los uniformados adscritos al batallón aledaño. Estos indicios bien pueden calificarse como contingentes y no como indicios necesarios. Es claro que ni la proximidad del batallón ni la movilización de tropas por la mencionada finca conducen indefectiblemente a endilgarle al Ejército Nacional el origen de la conflagración, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una heredad de un tamaño considerable, cuyo acceso no está limitado en forma alguna conocida, lo que sugiere que por allí podían movilizarse no solo los uniformados sino también otras personas. Además, la cocineta que se afirma fue hallada en el terreno, difícilmente puede constituirse en indicio contra la entidad accionada, pues como se dijo líneas arriba, no está probado que fuera de dotación oficial, pero lo más importante aún, estaba incompleta, lo que sugiere que con la misma no se pudo haber encendido ningún fuego, entre las piezas faltantes está quizás la más importante, el tanque del combustible, cuya ausencia sí es indicio necesario de que no servía para crear una flama.

Finalmente, surge como indicio en contra de la parte actora la misma proximidad del batallón al predio afectado, puesto que al encontrarse la base a un poco más de 100 metros de distancia, las labores de patrullaje no tendrían por qué involucrar la actividad de preparar alimentos con una cocineta por demás poco práctica por su tamaño, cuyo fuego como se dijo arriba, solo contribuiría a que fueran fácilmente ubicados por el enemigo tanto en el día como en la noche.

Por tanto, al no confirmarse la ocurrencia de un daño antijurídico imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se impone negar las pretensiones de la demanda.

7.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, en virtud a que el demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, y con el convencimiento de que el daño podría ser imputado a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: avelasquezse@gmail.com ; a.velasquezs@dosconsultores.com.co ; adalberto@grupodelmar.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - july.rodriguez@buzonejercito.mil.co - eira-ruth2011@hotmail.com – andreilla19872101@gmail.com .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc0cd520f2d48dee2b3590e110295a07fcc2502a96a4244fff7fc21be6b478**
Documento generado en 09/09/2022 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>